

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interdicción - Radicación: 2011-00450-00

Adecuación Adjudicación Judicial de Apoyos – AJA-

Allegado el informe sobre valoración de apoyos y realizada la visita social por parte de la Asistente del Despacho, faltando sólo la demanda en forma para la adecuación-conversión del proceso que inicialmente se había iniciado como de jurisdicción voluntaria -interdicción- y dado que, estas dejaron de existir y todo aquello iniciado bajo esa normativa deberá necesariamente adaptarse a la nueva legislación, por lo que el radicado bajo el cual se había iniciado queda en estado terminado y deberá adelantarse con una radicación actualizada, cancelando la aperturada en su momento; es así como se requerirá para que presente la demanda en forma de acuerdo con la ley 1996, advirtiéndole que deberá el solicitante constituir apoderado judicial pues el trámite a iniciar es un verbal sumario, tal como se le exhortó a la parte en el numeral sexto del auto adiado al 3-Mar-2023.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, lo anteriormente vertido, milita decisión de nuestro superior funcional del 31-Ene-2024 donde estableció:

“En **segundo término**, está el evento en que el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, bajo un proceso verbal sumario, que de entrada advierte su posibilidad de contienda.

Aquí, a su vez resulta de obligatoria observancia verificarse que, aunque la capacidad legal se presume, ciertamente resulta distinto el panorama con las personas que de algún modo puedan expresar su voluntad y preferencias, frente a aquellas que están absolutamente imposibilitadas para esas manifestaciones por “*cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*” (artículo 38). En la primera hipótesis nada obsta para la notificación del titular del acto de forma personal o por los medios que establece el ordenamiento, se itera, so pena de nulidad, ante lo indispensable que resulta su integración.

Sin embargo, en el último evento, de imposibilidad de manifestar su voluntad o preferencias, la realidad es que no sería posible su participación directa; de ahí que la discusión de cómo procederse en la práctica judicial no ha sido pacífica, y en honor a la síntesis, se hace necesario traer a colación lo que sobre el particular la Sala de Casación Civil en forma reciente señaló en estos eventos:

*“Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.*

*Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades (sic) circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.*

*Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos...”. (CSJ, SCC, STC3329-2023)”.*

De la misma providencia citada<sup>1</sup> por la Sala Familia (el Despacho los siguientes argumentos:

(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).

(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un

---

<sup>1</sup> STC3329-2023, Radicación No.11001-22-10-000-2023-00050-01 (Aprobado en sesión del doce de abril de dos mil veintitrés).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial». Se subraya (En el Documento original, es propio de la Corte).

En otro caso similar indica la Corte que,

(...)
«que la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho. Podría decirse que la diferencia es el nombre de la figura, pero la finalidad es la misma» (STC10886-2021). (Negrillas documento original)

Y teniendo como referencia lo signado en el informe de valoración de apoyos militante en el expediente, de donde se desprende:

15AportanValoracionAp....pdf

Table with 1 column and 6 rows. Row 1: Text about support evaluation for Sr. Juan David Vergara Popo. Row 2: Question about legal capacity and vulnerability. Row 3: Text about the visit and observation of Sr. Juan David Vergara Popo. Row 4: Text about the purpose of the information. Row 5: Section header 'Principales decisiones y logros de la persona que es valorada'. Row 6: Text about the visit and observation, and a paragraph about the process and the role of the guardian.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Significa lo anterior que, en aras de garantizar los derechos de raigambre constitucional que tiene la persona titular del acto jurídico surge la necesidad de designar curador ad litem para este, de acuerdo con lo hasta aquí vertido y que guarda total congruencia con lo dicho tanto por nuestro superior funcional como por el Órgano de Cierre, de tal suerte que lo pertinente es darle aplicación al direccionamiento jurisprudencial transliterado y así, evitar causales de nulidad se ordenará entonces en la resolutive la designación de curador ad litem para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Juan David Vergara Popo. Se reitera falta tan solo que la parte interesada organice la presentación de la demanda conforme a los lineamientos de la ley 1996 a través de apoderado judicial, y aprovechando lo ya actuado, que migraría al nuevo radicado, que se abriría obviamente cuando se cumpla con lo hasta aquí advertido se ejecutarían las órdenes pertinentes respecto al abocamiento de la demanda, notificación al ministerio público, citación de parientes y demás conexos al nuevo procedimiento por el cual se debe llevar este asunto. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

### DECIDE:

Primero: Manifestar que el presente asunto está listo para adecuarse a Adjudicación Judicial de Apoyos de acuerdo con la ley 1996 del 2019, faltando solamente la presentación formal de la demanda conforme a la ley en cita, para poder ejecutar las demás actuaciones necesarias.

Segundo: Una vez presente la demanda en debida forma como adjudicación judicial de apoyos, se le impartirá a este asunto el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo consagrado en por el artículo 390 y s.s. de la ley 1564, en consonancia con lo ordenado en el artículo 54 de la ley 1996.

Tercero: Realizado lo anterior sin objeciones algunas, se ordenará la apertura de un nuevo radicado para tramitar el asunto bajo Adjudicación Judicial de Apoyos -AJA-, conservando todo lo actuado en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

### JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 53 Hoy 11 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria